



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00651-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante NO tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados dirección de correo electrónico alguna, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COOMPARTIR** en contra de **JAIME ANDRÉS PEÑA ANGARITA y MIGUEL ANGEL OSORIO CABALLERO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por una suma de dinero que no corresponde al capital determinado en el tenor literal del título base de ejecución; por lo cual deberá modificarse tal petición de manera que sea congruente con el título aportado, aclarando lo siguiente: **(i)** monto exacto correspondiente a capital adeudado; **(ii)** determinar si en la cifra señalada se adicionaron intereses causado, de ser así, el actor deberá manifestar la naturaleza de los mismos (si son de plazo o moratorios), la tasa de cobro de los réditos y el lapso de tiempo de causación de los mismos,; y, **(iii)** determinar si en la cifra dada se integran otros conceptos, precisando el monto exacto de los mismos y la premisa fáctica que los fundamente conforme el tenor literal del pagaré aportado.

1.2.- El actor, en el numeral segundo del acápite de pretensiones, no efectúa ninguna petición, por lo tanto, deberá modificar o eliminar dicha pretensión, dado que formalmente no constituye pretensión alguna.

1.3.- El actor, en el numeral tercero del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios, pero no enuncia sobre qué capital se generan, ni la fecha desde que se causa la mora, ni la tasa del cobro exigido; por tanto, debe suministrar dichas informaciones, conforme a lo pactado en el documento a ejecutar aportado.

1.4.- El actor, en el numeral primero del acápite de hechos aduce que "*el primer pago debería efectuarse el día 28 de marzo de 2022*" premisa esta que no concuerda con el tenor literal del documento arrimado para su ejecución, por tanto, debe enmendar la referida inconsistencia, con la respectiva aclaración, teniendo en cuenta para ello, los anexos aportados con el escrito de demanda.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”.

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda los siguientes documentos:

2.1.- Aunque se allega una postulación, la misma no cumple con lo indicado en artículo 5 de la ley 2213 del 2022 a saber; *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* por tanto, debe aportar un poder que cumpla con lo requerido en la norma transcrita, a saber, que el poder tenga dentro de su tenor literal, la dirección electrónica del togado, la cual debe coincidir con la reportada por este, en el registro nacional de abogados y además que de dicho poder, se allegue la constancia de su remisión desde la cuenta electrónica de la entidad demandante, la cual debe coincidir con la inscrita por esta, en el registro mercantil.

2.2.- Copia del certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR donde conste el correo electrónico desde el cual deberá ser remitido el poder conferido a la profesional del derecho que instaura la demanda incoada.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089e98fa060bc291fd757338d7236909de653a83f164348416c19d9fbb6d94f**

Documento generado en 28/09/2023 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>